

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 87/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: *** POLICÍA VIAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CON NÚMERO ESTADISTICO *****.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 87/2017, promovido por ***** en **contra** de ***** **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CON NÚMERO ESTADISTICO *****.** -

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el 12 doce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha 3 tres de agosto de 2017 dos mil; como consecuencia de lo anterior, la devolución de las cantidades amparadas en los recibos de número ***** , ***** y ***** expedidos por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez y “GRÚAS *****” respectivamente. **Por acuerdo de 13 trece de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite** la demanda en contra de ***** . en su carácter de Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca con número estadístico ***** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditará su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte así como que presentara copia certificada del acta de infracción impugnada; respecto de la autoridad Coordinador de Finanzas y Administración

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

y Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez que la parte actora pretendía tener por demandada en su escrito de cuenta, se desechó por improcedente en virtud de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado. Se tuvo como tercero afectado a la empresa denominada "GRÚAS *****" y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para comparecer por escrito a juicio. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Acta de infracción en copia simple con número de folio ***** de fecha 3 tres de agosto del 2017 dos mil diecisiete, 2.- Recibo de pago en copia simple con número de folio ***** de fecha 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete y número de liquidación ***** emitido por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez, 3.- Recibo de pago con copia simple con número de folio ***** de fecha 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete y número de liquidación ***** emitido por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez, 4.- Comprobante de pago en copia al carbón con número de folio *****, realizado ante las oficinas de la empresa denominada "GRÚAS *****", 5.- La instrumental de actuaciones, 6.- La presuncional legal y humana. -

2°. Mediante acuerdo de fecha 7 siete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad de la parte actora y ofreciendo como pruebas: 1.- Copia certificada del nombramiento expedido a su favor, 2.- Acta de infracción con número de folio ***** de 3 tres de agosto del 2017 dos mil diecisiete, 3.- La instrumental de actuaciones, 4.- La presuncional legal y humana. Por otro lado se requirió nuevamente a la autoridad demandada la exhibición de copia certificada del acta de infracción impugnada. - - - - -

3°. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo el requerimiento efectuado en el acuerdo que antecede y se fijaron las 11 once horas del día 16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se llevó a cabo, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta que las partes no presentaron escrito formulando alegatos por lo que se les declaró precluido su derecho y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo que ostenta. - - - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- El actor Orlando Ulises Ramírez Pacheco señala que le causa agravio el acta de infracción impugnada toda vez que la autoridad demandada no funda la competencia material ni territorial que tuvo para expedir dicho acto; también señala que transgrede la garantía de seguridad jurídica toda vez que no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como que se limita a remarcar el artículo aplicable lo que no satisface el requisito de fundamentación ni motivación. Finalmente aduce que el folio ***** carece de validez por no haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que esta Sala se encuentra imposibilitada de estudiar el fondo del asunto toda vez que se trata de un acto consentido así como consumado; de igual manera refiere que el aquí acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que el aquí actor cometió una infracción de tránsito de donde deriva el acto impugnado. - - - - -

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el acta de infracción de folio ***** de fecha 3 tres de agosto del 2017 dos mil diecisiete visible mediante copia certificada a foja 41 cuarenta y uno del expediente natural a rubro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 173¹ fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada al dar contestación a la misma; es con esos medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación alega la improcedencia del juicio aludiendo a las fracciones V, VI, y X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², este Tribunal determina que no le asienta la razón ni el derecho a la autoridad

¹ **ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...

² **ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:
V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

...
X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

demandada, en virtud de que no resultan procedentes ninguna de las causales previstas en las fracciones mencionadas del numeral 131 de la Ley de la Materia; esto es así toda vez que no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable la sentencia en el presente Juicio de Nulidad³; tampoco procede la causal prevista en la fracción VI concerniente a la improcedencia de los juicios contra actos consentidos expresamente, toda vez que el pago de los aprovechamientos derivados de una multa de tránsito, no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un requisito que debe ser satisfecho por el contribuyente a fin de evitarse mayores contratiempos. Sirve de soporte a lo anterior la siguiente Tesis Aislada en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO.

En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejosos hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.⁴”

Así las cosas, procede decretar que NO HA LUGAR respecto a la petición de la autoridad demandada para declarar la improcedencia del juicio; consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Por cuestión de método, se analiza el concepto de impugnación marcado como Segundo en la demanda inicial y que refiere a la indebida fundamentación y motivación de los actos administrativos. Así pues, de las constancias de los autos se desprende que tiene razón la parte actora para solicitar que se determine la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de folio ***** de fecha 3 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, toda vez que como refiere existe una indebida fundamentación y motivación; esto es así ya que de un estudio integral del acto impugnado se advierte que no hubo una correcta adecuación de la hipótesis normativa aplicable a la presunta infracción que cometió la parte actora y que se relacione con el supuesto previsto por el legislador, ya que es de explorado derecho, que para la acreditación de una debida fundamentación y motivación, debe especificarse no solo la norma aplicable al caso concreto sino también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo y que a lo cual no acontecen. Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia emitida por la

³ Rubro 209662

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo)...

-lo remarcado es propio-

⁴ Rubro 329580

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

De esa guisa se tiene que en el cuerpo del acta de infracción resulta visible que la fundamentación y motivación se constituye en el apartado de “MOTIVACIÓN” en la parte inferior de la misma y que especifica de forma autógrafa: “ARTÍCULO (ILEGIBLE), ARTÍCULO 59 FRACCIÓN VI, ARTÍCULO 59 FRACCIÓN IX, ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XIII” lo que resulta una clara contravención a la técnica jurídica estipulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes citada, puesto que se limita a mencionar los artículos aplicables, sin que especifique el motivo por el cual la conducta actualizada por el aquí actor, encuadra con el presupuesto normativo. - - - - -

De ahí que resultan en esencia, fundados los conceptos de impugnación del actor relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”⁵. Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - -

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Artículo 16.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por otra parte, en atención a que el concepto de impugnación antes mencionado, es suficiente para determinar la Nulidad Lisa y Llana de acta de infracción impugnada, es que resulta ocioso el estudio de los demás conceptos de impugnación fijados en la Litis. Sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, con número de registro 186983, página 928:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En cuanto a la pretensión del actor se le devuelvan las cantidades de \$1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n), \$226.00 (doscientos veintiséis pesos 00/100 m.n) misma que especifica en el punto sexto de su demanda a foja 2 dos del expediente 87/2017 del índice de esta Sala; cuyo pago demuestra haber realizado con los recibos de pago folio No. ***** y No. ***** expedidos por la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez y que desde luego se vinculan al vehículo señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que las placas de circulación que obran en el documento, el nombre del actor y número de infracción figuran de manera precisa en el recibo de cuenta, visto a folio 12 doce y 13 trece, del mismo expediente y que por tratarse de documento emanado de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades, conforme al artículo 3 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2017, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el pago de su importe efectuado por el actor y relativo a infracción de tránsito, (multa), puesto que está facturado a su nombre. -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración⁶, procede se ordene a la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución es precisamente dicha Tesorería, para restituir al administrado, aquí actor, ***** en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, se le haga devolución de la cantidad que pagó en concepto de multa por la ilegal infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito, que se le atribuyó. Ahora, cabe destacar que ante la pretensión reclamada en devolución y de acuerdo a una comprensión integral de la demanda, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de la materia debe hacerse la devolución arriba mencionada al actor. -----

Misma situación acontece con el recibo de folio ***** expedido por GRÚAS ***** respecto a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n) toda vez que si bien no fue emitido por una autoridad administrativa, sí efectuó el cobro por orden de una autoridad que ordenó y mandó ejecutar el aquí acto impugnado y en consecuencia, para restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, es menester ordenar al mismo Tesorero Municipal, ordene a GRUAS ***** la devolución de la cantidad antes mencionada y pagada de forma indebida. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial ***** .-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de fecha 3 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete

⁶ *SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)*

relacionada con el vehículo particular marca HONDA tipo Motocicleta, placas folio ***** y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados.-

QUINTO.- Se ORDENA a la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, haga la devolución al actor *** , de la cantidad de \$1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n), \$226.00 (dos cientos veintiséis pesos 00/100 m.n) que se indica en los recibos oficiales con número de folio No. ***** y No. ***** y ordene a GRÚAS ***** la devolución al actor de la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n) amparada en el recibo de folio *****.-**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO